



En diversas fechas fueron presentadas a esta H. Legislatura, Iniciativas de Decreto la primera de fecha 08 de abril de 2015, presentada por el C. Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado; la segunda de misma fecha, presentada por los C.C. Diputados José Luis Amaro Valles y Ricardo del Rivero Martínez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado; la tercera de fecha 29 de noviembre de 2016, presentada por el C. Diputado Maximiliano Silerio Díaz, adhiriéndose a la misma los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alma Marina Vitela Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús Villa Huizar, Marisol Peña Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Gerardo Villarreal Solís, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado; y la cuarta de fecha 10 de enero de 2017, presentada por los CC. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Elizabeth Nápoles González, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, que contienen REFORMAS Y ADICIONES A LA *LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO*; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Gerardo Villarreal Solís, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Maximiliano Silerio Díaz, Elia Estrada Macías y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En las siguientes fechas le fueron turnadas a este órgano dictaminador, iniciativas que reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango:

- 1.- El 13 de abril de 2015, presentada por el C. Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado;
- 2.- El 13 de abril de 2015, presentada por los C.C. Diputados José Luis Amaro Valles y Ricardo del Rivero Martínez, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado;



3.- El 06 de diciembre de 2016, presentada por el C. Diputado Maximiliano Silerio Díaz, adhiriéndose a la misma los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alma Marina Vitela Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Adriana de Jesús Villa Huizar, Marisol Peña Rodríguez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Gerardo Villarreal Solís, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado; y

4.- El 18 de enero de 2017, presentada por los C.C. Diputados Augusto Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Elizabeth Nápoles González, Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado.

Las tres primeras, respecto a la protección, preservación y conservación de las áreas naturales protegidas del Estado; y la última en mención en relación a la Unidad de Medida y Actualización.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Las primeras tres iniciativas citadas en el proemio del presente, destacan el derecho que les asiste a las personas a contar con un *medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar*, mismo que se encuentra reconocido en el Artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es un derecho humano de tercera generación, incorporado a nuestro orden jurídico nacional desde junio de 1999, como producto de los acuerdos y tratados de la comunidad internacional y de las acciones de múltiples organizaciones no gubernamentales.

Continúan señalando que *“En nuestro país, el derecho a vivir en un entorno saludable es una prerrogativa constitucional de los mexicanos, que considera el ambiente como un bien jurídico fundamental; la protección del medio ambiente por el Estado constituye, además, una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos. Su finalidad es el aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, a la que reconoce un valor intrínseco más allá de la relación con el ser humano, entendiendo que nuestra vida depende de la vida del planeta, sus recursos y sus especies; que el ambiente es nuestro entorno y su bienestar nos es vital para subsistir”*.



Establecen que la creación de parques y reservas estatales y municipales, así como la declaratoria de zonas de preservación ecológicas de los centros de población son competencia del Estado y sus municipios. La Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, reglamentaria del artículo 26 de la Constitución Política local, señala que en áreas naturales de ese tipo el Congreso del Estado expedirá las resoluciones mediante las cuales determine su estatus de protección jurídica, siempre que las mismas no hayan sido previamente declaradas como correspondientes a la Federación.

Proponen la declaración de Áreas Naturales Protegidas, a los Parques Guadiana, Sahuatoba y Centenario; el denominado Paraje Garabitos; así como expedir Declaratoria de Zona de Restauración Ecológica del polígono general denominado Parque del Agua, con ello, se tutelan bienes naturales, sociales y culturales que es urgente e imperiosamente y necesario sujetar a un régimen de protección legal, para evitar su pérdida o mayor degradación.

Como se desprende del análisis de la norma en cita, la declaratoria de protección ambiental del Congreso queda sujeta a una restricción, consistente en que el decreto respectivo deberá estar precedido de un requerimiento expreso del Ejecutivo; lo cual es inconstitucional, pues conculca el derecho de iniciar leyes y decretos de los diputados, los ayuntamientos y de las y los ciudadanos, mediante la figura de iniciativa popular.

Para el caso del establecimiento de 'zonas de restauración ecológica', en aquellos ecosistemas que presenten procesos de degradación o graves desequilibrios ecológicos, el Artículo 54 de la Ley estatal en materia ambiental señala que las declaratorias respectivas deberán ser promovidas por la Secretaría del Ramo del Ejecutivo del Estado, sin precisar ante qué instancia de autoridad. Por lo cual se propone la reforma de dicho numeral, a fin de que las declaratorias de mérito las expida el Congreso del Estado, a promoción del Ejecutivo, y eventualmente por los diputados, los ayuntamientos y los ciudadanos mediante iniciativa popular.

Por su parte, la cuarta iniciativa de decreto mencionada en el proemio, señala que: la reforma en la que se ordena por el pacto federal la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia para la determinación de obligaciones y el pago de sanciones o derechos fue aplazada hasta que el 27 de enero del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que se hizo a los artículos 26, apartado B, sexto, séptimo párrafo, 41, fracción II, inciso a), 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su Transitorio Tercero, ordena que a la entrada en vigor



del Decreto, en comento, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, plantea eliminar de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para sustituirlas por el de unidad de medida y actualización.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El artículo 4° de nuestra Constitución Política Federal establece que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la Constitución Política Estatal en su numeral 26 dispone:

Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.



SEGUNDO.- En ese sentido, al ser concebido como uno de los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna, implica una responsabilidad importante para las autoridades, siendo éstas las encargadas de la preservación y vigilancia del mismo, con el fin de brindar a la sociedad un entorno ambiental adecuado para su desarrollo y bienestar; pero también deviene una participación significativa por parte de los ciudadanos, en tomar las medidas y acciones necesarias para el mejoramiento y conservación del medio ambiente; al respecto, el Alto Tribunal de la Nación mediante tesis jurisprudencial precisa lo siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

Por otro lado, la Constitución Política Federal en la fracción XXIX-G en su diverso 73 establece las facultades que tiene el Congreso en expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, encaminadas a garantizar la protección del medio ambiente y de la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

TERCERO.- En ese tenor, el citado ordenamiento jurídico dispone en el inciso g), de la fracción V, del artículo 115, las facultades que tienen los municipios respecto en materia de medio ambiente, que a la letra dice:

Artículo 115.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

....

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;



....

Al respecto, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 8, fracción V, deja clara la participación que tienen los Municipios en materia ambiental, al establecer como una de sus atribuciones *la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;*

De igual forma, en su diverso 7, fracción V de esa Ley General, dispone para los Estados la facultad de establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales; dejando claro con ello, el rol significativo que juegan los ayuntamientos para la preservación y protección de sus áreas ecológicas.

CUARTO.- Sin embargo, no sólo las autoridades federales, estatales y municipales cuentan con facultades para participar en el mejoramiento, conservación, protección, restauración y desarrollo de nuestro medio ambiente, sino que además, los ciudadanos a través de la iniciativa popular, pueden realizar propuestas encaminadas a la mejora de un entorno ambiental, al ser este un tema que atañe a la sociedad en general, requisito para llevar a ejercitar el mismo; tal y como lo establece la Carta Política Local en sus numerales 78, fracción VI; 56 fracción II, y 59 fracción IV, los cuales precisan:

Artículo 78.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

....

VI. Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

....

Artículo 56.- Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

....

II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, e iniciativa ciudadana.

....



Artículo 59.- Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

....

IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.

....

QUINTO.- Dado lo anterior, observamos que la protección, conservación, restauración y desarrollo de las condiciones ambientales es una tarea que nos compete a todos, y que los ordenamientos legales anteriormente citados precisan la facultad que tienen tanto los municipios como los ciudadanos de participar en el mejoramiento del entorno ambiental, a través de las diferentes figuras jurídicas que los facultan, como lo es la iniciación de leyes; por tanto, vemos pues que el artículo 46 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, coarta los derechos de los municipios, de los diputados y de los ciudadanos en solicitar la declaración de áreas naturales protegidas, al considerarla como exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo; por lo cual, es viable la reforma que propone tutelar los derechos que les asisten a éstos y que están garantizados por las referidas disposiciones jurídicas.

SEXTO.- Las propuestas que hacen referencia a la declaración de áreas naturales protegidas al Parque Guadiana, Parque Sahuatoba, Parque Centenario y el paraje Garabitos, así como de la zona de preservación ecológica del denominado Parque del Agua, resultan improcedentes dado que actualmente la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en su artículo 46 dispone en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 46.- El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, expedirá las resoluciones mediante las cuales declare como áreas naturales protegidas a aquellas porciones del territorio del Estado que requieran de conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos,



las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas.

Como puede observarse, al momento de dictaminar la normatividad establece como único facultado para solicitar las declaratorias de áreas naturales protegidas al Titular del Poder Ejecutivo, situación que a la fecha no acontece en relación con las áreas señaladas en la iniciativa, por lo que no existe materia por la cual el Congreso deba ejercer las facultades señaladas en la Ley.

SÉPTIMO.- Por otro lado, El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el



Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

NOVENO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que las iniciativas con las adecuaciones realizadas a la misma, resultan procedentes.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 72

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29, 46, 54 en su tercer párrafo, 134 en su fracción II, 138 y 147; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 46; todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 29.- Para los efectos de este Título, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización, como la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de la entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.**

Artículo 46.- El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Diputados, de los Ayuntamientos, o de los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular,** expedirá las resoluciones mediante las cuales declare como Áreas Naturales Protegidas, a aquellas porciones del territorio del Estado que requieran de conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos, las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas. La Secretaría dictará los criterios de conservación, administración y funcionamiento de las mencionadas áreas. Todo acto, contrato o convenio que contravenga las resoluciones de áreas naturales protegidas, será nulo.

Las declaratorias de áreas naturales protegidas deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en un plazo no mayor a 30 días.



Artículo 54.-

....

En los casos de procesos acelerados de desertificación o de degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento o de afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, **el Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de los Diputados, de los Ayuntamientos, o de los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, expedirá** las declaratorias para el establecimiento de Zonas de Restauración Ecológica. **Una vez presentada la Iniciativa al H. Congreso del Estado, éste le dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría, con el fin de que elabore los estudios e informes y su opinión que justifique la declaratoria.**

....

De la I. a la V.

....

....

....

Artículo 134.-

I.

II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de la realización de la infracción o ilícito;

De la III. a la IX.

....

Artículo 138.- Si una vez impuestas las sanciones manifestadas en la presente Ley y vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones cometidas y no hubiesen sido atendidas, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas, que en estos casos se



impongan exceda de veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** en el momento de imponerlas.

Artículo 147.- Al que cometa de manera imprudencial, alguna infracción o algunos de los hechos u omisiones considerados como delitos en el artículo anterior, se le impondrá una multa de cincuenta a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, así como la reparación del daño; si los hechos u omisiones devienen de manera intencional la sanción consistirá en multa de quinientas a veinte mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** y la reparación del daño, según los daños que se causen y que de manera fundada se determinen, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a lo dispuesto por el Código Penal en vigor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.